

ra hacer sentir su influencia sobre los hombres, y que la intolerancia religiosa se mostraba siempre dispuesta á emplear la fuerza de los poderes civiles para someter á aquellos que dudaban de su infalibilidad.

CAPITULO XLIX

LIBERTAD DE CONCIENCIA.—LIBERTAD DE LA PRENSA

Todo Gobierno tiene derecho de intervenir en materias religiosas. Dificultad de fijar el límite de este derecho.—Ejemplo de diferentes casos de intervención.—Opinion de personas ilustradas en la época de la adopción de la Constitución.—Notas sobre las sectas religiosas y la separación de la Iglesia y del Estado en América.—La Constitución federal consagra el principio de la libertad de la prensa.—La libertad de la prensa no es la licencia.—Los Estados particulares han admitido también el principio de la libertad de la prensa.—Extrema difusión de la prensa.

Hemos tenido ya ocasión de decir que la Constitución había sido objeto de reproches amargos y numerosos, no solamente con respecto á sus disposiciones, sino con relación á los vacíos que tiene. A este respecto, la omisión de una declaración para establecer y consagrar los principales derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos, había parecido uno de los más graves defectos de este acto, y los opositores no habían dejado de exagerarlo á los ojos del pueblo para impedir la adopción de la Constitución; sus esfuerzos fueron impotentes, pero se hizo necesario consagrar en una serie de reformas los privilegios generales de los ciudadanos de los Estados—

Unidos. Ya hemos visto las reformas que consagran el juicio por jurados.

La primera reforma dice: "El Congreso no hará ley respecto al establecimiento de religion, ni prohibirá el libre ejercicio de ésta, ni restringirá la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y peticionar al Gobierno pidiendo justicia."

Libertad de conciencia.—La cuestion de saber hasta qué punto tiene un Gobierno el derecho de intervenir en materias concernientes á la religion, ha sido muy discutida por los publicistas y los hombres políticos. Los más distinguidos entre los más celosos partidarios de un gobierno libre, lo mismo que entre los defensores de los gobiernos arbitrarios, han sostenido que la intervencion era para el gobierno un derecho y un deber. En efecto, el derecho de una sociedad ó de un gobierno para intervenir en las materias que interesan á la religion, no puede ponerse en duda, por todos los que piensan que la piedad, la moral y la religion están íntimamente ligadas al bien del Estado. La propagacion de las grandes doctrinas de la religion, la existencia, los atributos de un Dios omnipotente, nuestra responsabilidad hácia él por todas nuestras acciones, y la proteccion á las virtudes personales y sociales, no pueden ser un objeto de indiferencia para una sociedad bien organizada. Todo hombre convencido del origen divino del cristianismo, mirará como un deber gubernativo mantenerlo y propagarlo entre los ciudadanos. Esta es una cosa enteramente distinta de la libertad del juicio en las materias religiosas, y de la

libertad del culto segun las inspiraciones de la conciencia.

La dificultad real es la de fijar los límites del derecho de intervencion del Gobierno; tres ejemplos de intervencion se presentan naturalmente: 1.º Un gobierno puede dar socorros á una religion particular, pero dejar á los individuos en libertad de seguir otra: 2.º Crear establecimientos religiosos para la propaganda de las doctrinas de una secta particular de esa religion, dejando la libertad de profesar otras: 3.º Crear establecimientos religiosos y pronunciar arbitrariamente una exclusion total ó parcial de toda participacion á los honores, empleos ó privilegios del Estado, contra todos aquellos que no se han adherido á las doctrinas protegidas.

Probablemente en la época de la adopcion de la Constitucion y de las enmiendas, se pensaba generalmente en América que el cristianismo debía ser protegido por el Estado, en tanto que pudiera hacerse sin herir la libertad de conciencia y de culto. Toda tentativa para nivelar las religiones ó para erigir en principio de gobierno una completa indiferencia á este respecto, habria suscitado la reprobacion y tal vez la indignacion general.

Pero el deber de proteger la religion, y sobre todo la religion cristiana, es enteramente diferente del derecho de violentar la conciencia de los hombres ó de castigarlos porque adoran á Dios de otra manera que creen más del agrado de la Divinidad. Se ha dicho, con razon, "que la religion ó nuestras obligaciones con nuestro Creador, lo mismo que la manera de llenarlas, no podian ser dictadas sino por la razon ó la conviccion, y no por la

“fuerza y la violencia.” Locke mismo, que nunca puso en duda el derecho del Gobierno para intervenir en las materias religiosas especialmente para proteger el cristianismo, ha hecho al mismo tiempo conocer su opinion en los derechos del pensamiento y en la libertad de conciencia, en términos que convienen á un partidario sincero de la libertad civil y religiosa. “Ningun hombre, ninguna sociedad, dice, tiene derecho de imponer sus opiniones ni sus interpretaciones, al más humilde de todos los cristianos, porque, en materia de religion, cada hombre debe saber creer y responder por sí mismo.” Los derechos de la conciencia están fuera del alcance de todo poder humano; han sido concedidos por Dios, y la autoridad que quisiera tocarlos, violaría los primeros preceptos de la religion natural y de la religion revelada.

El verdadero objeto de la reforma no era el de tolerar ni ménos proteger el islamismo, el judaismo, ni la incredulidad por el abajamiento de la religion cristiana, sino impedir toda rivalidad entre las diferentes comuniones del cristianismo, y prevenir el establecimiento de una religion nacional que colocaria una jerarquía bajo la proteccion exclusiva del Gobierno. Esta reforma tiene, pues, por objeto, impedir toda persecucion religiosa y proteger la libertad de conciencia que se ve tan frecuentemente pisoteada. La historia de la madre patria ofrecia á los americanos, á este respecto, solemne enseñanza y tristes recuerdos.

Si se juzgó útil rehusar al Gobierno todo medio de accion en materia religiosa, fué por un conocimiento completo de los peligros que son la consecuencia de la ambi-

cion eclesiástica y del orgullo de la intolerancia de las sectas religiosas; conocimiento justificado por los ejemplos de la historia nacional y extranjera. Además, la posicion de los diferentes Estados de la Union proclamaba la conveniencia política y la necesidad de esta exclusion. En algunos Estados, los episcopales predominaban; en otros, los presbiterianos, ó los congregacionalistas, ó los cuáckeros, ó bien todas las sectas, vivian juntas sin que una fuera superior á las demás. Y ciertamente el Gobierno nacional se habria encontrado expuesto á las luchas perpétuas de las sectas rivales para fundar su supremacía religiosa, si hubiera tenido aquel el poder de establecer una religion del Estado. No se podia, pues, esperar tranquilidad sino arrebatándole ese poder, y sobre todo consagrando el principio de la libertad religiosa y prohibiendo toda profesion de fé. Por eso es que todos los reglamentos en materia de religion se han dejado á los gobiernos particulares de cada Estado: á ellos toca proveer segun su sentimiento de justicia y su Constitucion. Católicos y protestantes, Calvinistas y Armenios, Judíos é infieles, todos pueden ser llamados á tomar asiento en los consejos del Gobierno de la Union, sin temor de ser molestados en su creencia ó en su culto.

Libertad de la prensa.—El Congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra ó de la prensa. Sostener que esta disposicion garantiza á todo ciudadano el derecho absoluto de decir, de escribir ó de imprimir lo que quiera, sin ninguna responsabilidad pública ni privada, es una pretension tan extraña, que ni aun puede ser discutida sériamente. Tanto valdria decir

que todo ciudadano tiene el derecho de difamar al Congreso y de comprometer la reputación, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos. Un hombre podría también, por malicia ó por venganza, acusar á otro de los crímenes más odiosos; sublevar la indignación de todos los ciudadanos esparciendo las más viles calumnias; turbar y destruir la paz de las familias; excitar las rebeliones, los disturbios y las traiciones contra el Gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad culta no podría existir largo tiempo. Muy pronto se verían los hombres obligados á recurrir á las venganzas personales para obtener la reparación que no encontraban en la ley. Los asesinatos y los actos de crueldad se sucederían como se suceden en las sociedades bárbaras. Los términos de la reforma no conceden una licencia semejante; no significan otra cosa, sino que todo ciudadano tendrá derecho de decir, escribir ó imprimir su opinión sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir á nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputación; de no turbar la tranquilidad pública y de no intentar el derrocamiento del Gobierno. No es otra cosa, como se ve, que la doctrina puesta en práctica en la ley sobre los libelos, y según la cual, cualquiera puede publicar lo que es verdad siempre que lo haga con motivos justos y con un fin justificable. La libertad de la prensa, con estas sábias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un gobierno libre. Sin estas restricciones, al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo bajo la forma más terrible.

Estudiando la historia de los otros países en épocas di-

erentes, comprendemos mejor la importancia de la libertad de la prensa. Es notorio que todavía actualmente en algunos países extranjeros se considera como un crimen, por loable que sea el fin, la propagación en materia de religión, de filosofía ó de política, de doctrinas contrarias á las opiniones del Gobierno. Censurar á los gobernantes, á los hombres públicos, en los términos más moderados y con las mayores consideraciones, es también juzgado como una ofensa contra la inviolabilidad de su carácter, que merece un castigo ejemplar. En algunos países, no puede imprimirse ninguna obra de ciencia, de literatura ni de filosofía, sin una aprobación previa del Gobierno, y la prensa está obligada á aceptar el lenguaje tímido que le es impuesto por un cortesano hipócrita ó por un censor caprichoso. La Biblia misma, esta herencia común, no solo de los cristianos sino de todos los hombres, ha estado sometida de una manera especial á la censura gubernativa. Traducir las Santas Escrituras en el idioma vulgar del país, fué considerado algunas veces en los tiempos antiguos como un delito grave, y como tal, severamente castigado.

Se ha discurrido largamente sobre la libertad de la prensa, sobre su inviolabilidad absoluta; se ha pretendido que estaba fuera de todo exámen; en una palabra, que implicaba la idea de una soberanía despótica que podía producir los mayores males, sin tener que dar cuenta á la justicia pública ni privada. Hemos dicho que esa pretensión era demasiado extravagante para encontrar defensores entre los juriconsultos penetrados del espíritu de la Constitución; hemos agregado que, si fuese exacto, sería preciso renunciar á esta libertad como incom-

patible con un Gobierno libre. El juez Blackstone ha hecho observar que, la libertad de la prensa, sábiamente comprendida, es esencial á la naturaleza de los Estados libres; que consiste en no poner traba alguna á las publicaciones, pero no en la ausencia de toda represion si fuese criminal el escrito publicado. Todo hombre libre tiene el incontestable derecho de hacer conocer su opinion en cualquier materia: poner obstáculo al ejercicio de ese derecho es destruir la libertad de la prensa. Pero si publica cosas perjudiciales é ilegales, es responsable de las consecuencias de su temeridad. Suje- tar la prensa al poder restrictivo de un censor, es someter la libertad del pensamiento á las preocupaciones de un solo hombre; es hacerle juez arbitrario é infalible de todos los puntos controvertidos en las ciencias, la religion y las materias de gobierno. Pero castigar los escritos peligrosos é injuriosos despues de publicados, es una cosa necesaria al mantenimiento de la paz y del buen orden, en toda sociedad civilizada. De esta manera no se coarta la libertad de los individuos, solo el abuso de esa libertad se castiga.

Un hombre puede tener en su casa venenos sutiles, pero no puede venderlos en público como remedios. Blackstone, termina por este noble pensamiento: "Es, pues, verdadero decir que, castigar la licencia, es mantener la libertad de la prensa."

No creemos que, la opinion emitida por Blackstone, sobre la libertad de la prensa, haya sido rechazada por los tribunales de los Estados. Al contrario, se ha reconocido con insistencia en los diferentes Estados que la libertad de la prensa no debe ser coartada, ó más solemne-

mente aún, que la libertad de la prensa debia ser inviolablemente mantenida. Se ha decidido tambien que la verdad de los hechos no bastaba para justificar su publicacion, si ella no descansaba sobre motivos honestos y no tenia un fin útil; tratándose por ejemplo de examinar la conducta de los candidatos á los puestos públicos. Y el Canciller Kent, despues de un exámen completo de la materia, no vacila en decir que: "es un principio constitucional de este país que todo ciudadano puede decir, escribir y publicar sus opiniones sobre todos los asuntos, con la única condicion de no abusar de esta libertad, y que no se admitiria ninguna ley que tendiese á disminuir ó á coartar la libertad de la prensa."

En los Estados-Unidos no hay privilegios para los impresores, ni timbres, ni derechos de registros para los diarios; la fianza es desconocida; nada impide la creacion de un diario, y como pocos suscritores bastan para cubrir los gastos, el número de los escritores periódicos excede á todo lo creible. En el año de 1842, se contaban 1,641 diarios que se publicaban de este modo: 148 todos los dias, 1,141 todas las semanas, 125 dos ó tres veces por semana y 227 á épocas más lejanas; miéntras que en 1775 el número de los escritos periódicos y semi-periódicos era solamente de 37 y en 1801 de 203. Actualmente no hay aldea, por pequeña que sea, que no tenga un diario, porque quiere emitir su opinion sobre los asuntos públicos que la conciernen. Apénas se forma una aldea en medio de las selvas, se cria un diario; hasta los establecimientos particulares suelen tener su diario especial. En la célebre *cité* industrial de Lowell se publica un

diario llamado *Lowell Offering*, que está redactado por las numerosas obreras de aquella ciudad-fábrica. Es un hecho cierto que, la prensa produce pocos males en los Estados-Unidos, y se ha atribuido su poco poder á esta extrema difusion de fuerzas.

CAPITULO L

DERECHO DE ASOCIACION Y DE PETICION.—DERECHO DE LLEVAR ARMAS.—LIBERTAD INDIVIDUAL

El derecho de asociacion y de peticion ha sido tomado de Inglaterra.—Los términos de la reforma no conceden un privilegio, reconocen un derecho.—El derecho de llevar armas es indispensable en un país en donde todo ciudadano hace parte de la milicia.—Ningun ciudadano puede ser obligado á alojar tropas en tiempo de paz.—La disposicion concerniente á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, tiene por objeto impedir las órdenes de prision generales ó en blanco.—La Constitucion deja á los Estados los poderes que no han sido dados al Congreso.—La redaccion de esta reforma difiere de la cláusula de la acta de Confederacion, que decia: “expresamente dados.”

La última disposicion de la primer reforma dice que, el Congreso no podrá tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente.

Derecho de asociacion y de peticion.—El Congreso no puede tocar al derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al Gobierno para obtener la reparacion de sus ofensas. Parece que el derecho de libre asociacion no tenia necesidad de ser expresado en términos formales en una República, puesto que resulta de la naturaleza misma del Gobierno y de sus institucio-